



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 059-2005-PUNO

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los magistrados Ricardo Pablo Salinas Málaga y Gregorio Percy Lozada Cueva contra la resolución número cincuenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de apercibimiento; y, **CONSIDERANDO: Primero:** De la revisión de la resolución recurrida se aprecia que los magistrados Ricardo Pablo Salinas Málaga y Gregorio Percy Lozada Cueva fueron sancionados con la medida disciplinaria de apercibimiento, al atribuirle responsabilidad por omitir aplicar la norma pertinente al momento de resolver la apelación interpuesta por la servidora Nancy Miguelina Añamuro Quilca, en la Investigación N° 69-2005-Puno, la cual derivó en prescripción; importando ello infracción a sus deberes como magistrados controladores;; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos ocho, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro y cincuenta y dos -en la Ley de Carrera Judicial la sanción de apercibimiento se denomina amonestación-; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de la fecha de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, el magistrado investigado Ricardo Pablo Salinas Málaga en su recurso impugnatorio de apelación obrante de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y cinco reconoce que suscribió el auto por el cual se concedió el recurso de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 059-2005-PUNO

apelación a la servidora Añamuro Quilca, pero ello se debió a que con fecha cuatro de febrero de dos mil cinco se encontraba con licencia pues debía asistir a una Reunión Nacional de Presidentes de Cortes Superiores por lo que quien emitió la resolución del concesorio fue el Secretario General de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura Percy Larico Huallpa, y el magistrado en un acto de confianza procedió a firmar el despacho pertinente y el retardo en la notificación es de responsabilidad de la Secretaria Teresa Bustinza quien ya se encuentra sancionada con apercibimiento; **Quinto:** Del análisis de su recurso impugnatorio se tiene que en efecto el magistrado Salinas Málaga suscribió a fojas ciento noventa la Resolución N° 35-2005-ODICMA/CSJP de fecha diez de marzo de dos mil cinco, que contiene el concesorio del recurso de apelación, conjuntamente con el Secretario General de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura Percy Larico Huallpa; pero ha omitido reconocer que suscribió otras resoluciones relacionadas a la apelación interpuesta por la servidora Añamuro Quilca, con lo cual generó retardo indebido en el envío del referido expediente a la Oficina de Control de la Magistratura, ocasionando su prescripción. Así tenemos a fojas ciento sesenta y nueve la resolución número treinta y uno, en la que declara no haber lugar a la exoneración de pago de la tasa judicial invocada por la servidora investigada y la resolución número treinta y cuatro de fojas ciento ochenta y ocho que admite el pedido de auxilio judicial exonerándola del pago de aranceles. Asimismo, el magistrado investigado evidencia desconocimiento de las normas que rigen el funcionamiento de la Oficina de Control de la Magistratura con el agravante de desempeñarse como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno y es que las resoluciones antes acotadas carecen de sustento legal alguno, puesto que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura en su artículo cincuenta y nueve, segundo párrafo, es claro al establecer que las resoluciones que opinen o propongan la imposición de una sanción ante el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no son susceptibles de impugnación, por lo tanto debió ser rechazada en la primera oportunidad; y entre otras de sus funciones es la de dirigir y evaluar dicha Oficina de Control Distrital, por lo que el argumento de haber confiado en su personal no lo exime de responsabilidad; **Sexto:** Que, por su parte el investigado Gregorio Percy Lozada Cueva en su recurso impugnatorio de apelación obrante de fojas trescientos sesenta y seis a trescientos sesenta y ocho, reconoce que en su desempeño como Jefe encargado de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno suscribió el auto que declaraba inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Nancy Añamuro Quilca y es que el Jefe Titular del referido órgano de control se encontraba de licencia, encargándole el despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno y la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la referida sede judicial y quien redactó la resolución haciéndolo incurrir en error fue la Secretaria Teresa Bustinza Fernández y en un acto de confianza se limitó a firmar el despacho; además, considera que el apercibimiento es excesivo ya que no resolvió un asunto de fondo y para que prescriba un proceso debe transcurrir dos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 59-2005-PUNO

años y sólo tuvo un día a su cargo la tramitación de dicho proceso; **Sétimo:** De las pruebas existentes se aprecia que a fojas ciento sesenta y siete obra la Resolución N° 30-2005-ODICMA-CSJP, de fecha once de febrero de dos mil cinco, suscrita por el magistrado Lozada Cueva que declara inadmisibile la apelación, la misma que carece de sustento legal, puesto que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura en su artículo cincuenta y nueve, segundo párrafo, es claro al establecer que las resoluciones que opinen o propongan la imposición de una sanción ante el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no son susceptibles de impugnación; en consecuencia, el apelante al asumir la encargatura del Órgano Distrital de Control de la Magistratura también asumía las responsabilidades inherentes al cargo por lo que debió tener presente dichas disposiciones y el hecho de haberla suscrito confiando en su personal no es eximente de responsabilidad. De otro lado, alega que sólo estuvo a cargo de la Jefatura de la referida Oficina de Control por un día; sin embargo, esa sola resolución que suscribió declarando inadmisibile el recurso de apelación de fecha once de febrero de dos mil cinco, dilató indebidamente el procedimiento hasta el diez de marzo del citado año en que se expidió el concesorio y finalmente fue recepcionado por el Órgano de Control de la Magistratura el ocho de abril del referido año, fecha en que había prescrito la queja contra la servidora Añamuro Quilca, por lo que existe responsabilidad en el ejercicio de sus funciones; **Octavo:** Que no contándose con elementos de juicio que amerite la revocatoria o declaración de nulidad de la resolución recurrida, corresponde proceder a confirmarla; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe obrante de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos, por unanimidad **RESUELVE:** Confirmar la resolución número cincuenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, obrante de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y cuatro, mediante la cual se impone a los magistrados Ricardo Pablo Salinas Málaga y Gregorio Percy Lozada Cueva la medida disciplinaria de apercibimiento, por sus actuaciones como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

LAMC/WCC

DARIO PALACIOS DEXTRE

HUGO SALAS ORTIZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS